

INFORME DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES AL PROYECTO DE CIRCULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES SOBRE NORMAS CONTABLES, CUENTAS ANUALES Y ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO

I. Introducción. El alcance del proyecto de Circular

El proyecto de Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros intermedios de las infraestructuras de mercado que es objeto de informe por el Comité Consultivo (en adelante, el "Proyecto") deriva de la habilitación conferida por el Ministro de Economía y Competitividad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (Orden ECC/2515/2013, de 26 de diciembre) al amparo del artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, sustituido por el artículo 241 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

El Proyecto derogará las circulares relativas a ese mismo objeto vigentes en la actualidad.

En concreto las siguientes:

- Circular 9/2008, de 10 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, estados de información reservada y pública, cuentas anuales de las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, con la exclusión del Banco de España, de las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, de la Sociedad de Sistemas, de las entidades de contrapartida central, de la Sociedad de Bolsas, de las sociedades que tengan la titularidad de todas las acciones de organismos rectores de mercados secundarios oficiales y de sistemas multilaterales de negociación, y de otros sistemas de compensación y liquidación de los mercados que se creen al amparo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- Circulares 6/2011, de 12 de diciembre y 5/2016, de 27 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de modificación de la Circular 9/2008.
- Normas 14^a, 15^a y 16^a de la Circular 1/1990, de 31 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los organismos rectores de las Bolsas de Valores.

También derogará la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante, que se justifica por haber sido modificado el artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores como consecuencia de la aprobación del Reglamento 596/2014, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado.

Tal y como indica su exposición de motivos, el Proyecto se dirige a regular las normas contables y modelos de estados financieros de las infraestructuras de mercado que, por su especificidad, no se contemplan en el Plan General de Contabilidad y en los correspondientes desarrollos reglamentarios de la legislación mercantil.

Se basa en los mismos principios de la Circular 9/2018, de 10 de diciembre, y tiene el objetivo de simplificar las obligaciones, normas y estados de la circular, eliminando redundancias y adaptando la Circular a la nueva realidad de las infraestructuras españolas.

Desarrollando esos objetivos generales, la exposición de motivos del Proyecto también explicita las novedades más relevantes de la proyectada Circular:

- Eliminar los apartados coincidentes con el tratamiento del Plan General de Contabilidad por no describir criterios contables específicos.

- Recoger las novedades introducidas en el Plan General de Contabilidad y en las Normas Internacionales de Información Financiera por disposiciones recientes.

- Reducir el número de estados financieros intermedios, eliminando la distinción entre estados financieros intermedios reservados y públicos y limitando la obligación de publicación a las cuentas anuales auditadas.

- Suprimir estados financieros que podrían entenderse redundantes.

- Introducir un nuevo modelo de estado de cuenta de pérdidas y ganancias analítica para los depositarios centrales de valores, en el que se separan los costes e ingresos asociados con servicios básicos de los de servicios auxiliares de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012 (CSDR).

- Registrar los activos y pasivos derivados de la interposición de la cámara de contrapartida central en las transacciones de compraventa, en la fecha de negociación clasificándolos como “a coste amortizado”.

II. Valoración general del Proyecto

El Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores considera que el Proyecto responde a los objetivos que se propone y lo valora positivamente.

Así, la simplificación en las exigencias de reporte a nivel de los modelos de reporte (estados financieros), la homogeneización de los conceptos de los mismos, tanto en los estados financieros individuales como consolidados, así como la revisión de su periodicidad, son adecuadas.

Son igualmente adecuadas las especificidades que se recogen en cuanto al nuevo modelo de estado de cuenta de pérdidas y ganancias analítica para los depositarios centrales de valores (Iberclear), en el que se separan los costes e ingresos asociados con cada uno de sus servicios básicos de los asociados con servicios auxiliares, tal y como establece CSDR. Este modelo se venía suministrando a CNMV desde la entrada en vigor de CSDR, pero este hecho no se reflejaba en la Circular contable.

También el nuevo criterio para el reconocimiento, registro y valoración de los instrumentos de la Cámara de contrapartida central derivado de las modificaciones realizadas por la entrada en vigor del nuevo plan General contable, aprobado por el Real Decreto 1/2021, de 12 de enero.

En consecuencia, no existen observaciones generales que efectuar al Proyecto, sino, solamente, algunas observaciones concretas.

III. Observaciones concretas

A) La identificación de la entidad afectada en el ámbito de la Circular

Se observa que en el Proyecto se formulan las reglas contables específicas siguiendo, en general, el criterio de referirlas a la actividad o función concreta que se indica, pero sin atribuirles a un tipo concreto de sociedad de las comprendidas dentro del ámbito de la proyectada circular sino a “la Sociedad”, considerando como tal a “cualquiera de las sociedades o entidades referidas en los apartados 1, 2 y 3 de esta Norma 1ª”, (Norma 1º, apartado 4.c).

Esa circunstancia provoca que las reglas recogidas no indiquen específicamente que corresponden a una concreta entidad de las previstas en el ámbito de aplicación sino a las entidades que realicen las correspondientes funciones que se describen.

Lo anterior puede dificultar en ocasiones la comprensión de las reglas de la Circular. Igualmente puede inducir al equívoco de que se aplicará a las entidades que realicen tales actividades cuando lo cierto es que algunas de ellas únicamente pueden ser realizadas por las entidades autorizadas como depositario central de valores o como entidad de contrapartida central.

En atención a ello, se sugiere valorar la posibilidad de referir algunas de las reglas concretas al tipo específico de infraestructura a la que corresponda. En paralelo, se sugiere que la definición de “Sociedad” se complete añadiendo al final de la misma la indicación de “salvo que se identifique de forma concreta”.

B) Las menciones a estados reservados

La exposición de motivos indica, dentro de su apartado II, que la nueva circular no mantiene la distinción entre las dos categorías de estados financieros intermedios que recogía la Circular 9/2008 (estados reservados y estados públicos) y que las obligaciones de publicación se circunscriben a las cuentas anuales auditadas. Por ello los estados financieros intermedios serán siempre reservados.

El título de los anexos 2 y 3 es, respectivamente, de estados intermedios individuales y estados financieros consolidados sin mencionar que son reservados.

Sin embargo, la propia exposición de motivos identifica, en su apartado III, el contenido de los anexos refiriéndose al anexo 2 y 3 como los que contienen los estados reservados individuales y los estados reservados consolidados, respectivamente.

También en el mismo apartado III, al describir el contenido de la circular, se menciona que el capítulo III de la misma incluye la relación de los estados reservados.

Se sugiere, para mayor concordancia, añadir en el título del capítulo III así como en los anexos 2 y 3 del Proyecto la denominación completa como “Estados financieros intermedios reservados”, “Estados intermedios individuales reservados” y “Estados intermedios consolidados reservados”, respectivamente.

C) Régimen de actuación como contrapartida central (Norma 8ª)

Hay diversas referencias en el Proyecto a que la Sociedad actúa como contrapartida central.

El apartado 1 de la Norma 8ª indica cuándo se considera esa circunstancia:

“Se entiende que la Sociedad actúa como contrapartida central en operaciones de compra y venta de instrumentos financieros cuando se interpone entre las posiciones de entrega de dichos instrumentos y posiciones de entrega de efectivo”.

La vigente Circular 9/2008, en el apartado 2 de su Norma 12ª lo define, con mayor detalle, aludiendo a la asunción de riesgos y la sustitución a cada uno de los miembros frente a otros convirtiéndose en la única contraparte.

En la medida en que esa operativa de actuar como contrapartida central será únicamente aplicable a las entidades de contrapartida central autorizadas como tales y aplicables a toda su actividad de contrapartida, se sugiere modificar la rúbrica de la Norma 8ª de manera que, en lugar de “Compensación de operaciones sobre instrumentos financieros cuando la Sociedad actúa como contrapartida central”, quede redactado como “Compensación de operaciones sobre instrumentos financieros por la entidad de contrapartida central” ya que sería más preciso y evitaría tener que especificar en el apartado 1 en qué supuestos se actúa como contrapartida central.

De mantenerse, no obstante, la actual redacción, se propondría completar la explicación del apartado 1 con una referencia a la definición de contrapartida central del Reglamento 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR).

En ese caso, la redacción del apartado 1 de la Norma 8ª podría ser similar a la siguiente:

“Se entiende que la Sociedad actúa como contrapartida central en operaciones de compra y venta de instrumentos financieros cuando se interpone en las mismas de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 del Reglamento 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ...”

Por otra parte, el apartado 2 de la Norma 8ª comienza: “Las posiciones por miembro o por cuenta de miembro...” Quedaría, tal vez, más claro si la redacción fuera “Las posiciones por miembro o por cada una de las cuentas de miembro...”

D) Liquidación de operaciones cuando la Sociedad no se interpone (Norma 9ª)

En la Norma 9ª “Liquidación de operaciones cuando la Sociedad no se interpone”, la explicación alude a la intervención de la Sociedad como mero gestor de un sistema de liquidación de operaciones.

Parece que el supuesto de hecho es el contrario del de la Norma 8ª, es decir, cuando la Sociedad actúa como contrapartida central. Pero convendría en ese caso indicar en la rúbrica que es cuando no interviene una cámara de contrapartida central.

En cuanto a la terminología empleada en la redacción de esta norma, en vez de aludir a “registro contable”, sería más claro emplear la expresión “contabilización” o “registro a efectos contables”. Igualmente, la indicación de que se trate de operaciones sobre instrumentos financieros “contratados en los mercados”, dejaría fuera del ámbito de aplicación la liquidación de operaciones bilaterales no contratadas en los mercados. La indicación de que “...en tanto la Sociedad no disponga a su favor de los activos a intercambiar...”, no queda claro en qué escenario puede suceder ya que no interviene la Sociedad como contrapartida central y la intervención como mero gestor de un sistema de liquidación no determina esa circunstancia.

Por todo lo anterior, se recomienda revisar y aclarar la redacción de esa Norma 9ª.

E) Referencias a valores e instrumentos financieros

El Proyecto recoge determinadas referencias a “valores” que se sugiere se reemplacen por “instrumentos financieros” a fin de incluir a instrumentos que no son propiamente valores, como pueden ser los derivados.

Así en el apartado 4.a), de la Norma 1ª definición de “efectivo” en la referencia al pago de una compra de “valores”. También en la Norma 9ª, cuando se menciona la anotación de las altas y las bajas en las cuentas o posiciones de “valores” de los titulares de las operaciones de compraventa liquidadas.

F) Referencias a miembros

La definición de “miembro” en el apartado 4. b) de la Norma 1ª, alude a ser “miembro participante en la entidad de contrapartida central de instrumentos financieros o en un depositario central de valores.”

Sin embargo, la redacción de la vigente Ley del Mercado de Valores (actual artículo 96.1 así como 96.4) alude a miembros de las entidades de contrapartida central y entidades participantes de los depositarios centrales de valores. También en la proyectada Ley de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión (artículos 88 y 109).

A fin de adecuarlo a la redacción de la Ley, se sugiere la siguiente redacción en el apartado 4.b) de la Norma 1ª en lugar de la antes indicada: “miembro de la entidad de contrapartida central o entidad participante de un depositario central de valores”.

Por otra parte, las previsiones de la Norma 5ª sobre los depósitos de efectivo en concepto de garantías aluden a “participantes” y a “miembros”. En ese sentido, la mención a “los depósitos de efectivo en concepto de garantía recibidos por la Sociedad de sus participantes”, debería realizarse a sus “miembros”, precisando, además, que bien por cuenta de estos o de sus clientes, para reflejar mejor la operativa de la entidad de contrapartida central que, en la actualidad, es la única infraestructura que recibe tales garantías.

Igual comentario debe realizarse a la referencia recogida en la Norma 6ª.1, sobre “préstamo de valores o líneas de crédito recibidos de los participantes en concepto de garantía”, que debería realizarse a “los miembros”, con la misma precisión antes indicada, “bien por cuenta de estos o de sus clientes.”

G) Reglas para la retención de efectivo

La Norma 10ª recoge las siguientes reglas:

- La Sociedad tendrá que aportar efectivo en la liquidación si el importe de las compras liquidadas en un ciclo es menor que el de las ventas liquidadas.
- La Sociedad podrá retener el efectivo resultante si el importe de la compra sin liquidar es menor que el importe de venta sin liquidar.

La definición de una y otra situación se hace con parámetros opuestos lo cual dificulta su comprensión. Se sugiere uniformar los parámetros refiriéndose bien, en el primer caso, a que el importe de las compras sin liquidar es mayor que el importe de venta sin liquidar o bien, en el segundo, a que el importe de las compras liquidadas en un ciclo es mayor que el de las ventas liquidadas.

H) Aprobación del documento explicativo de la elaboración del estado TI5.a

El apartado 6 de la Norma 19ª dispone que “Las Sociedades sujetas a la elaboración del estado TI.5.a deberán presentar a la CNMV un documento explicativo que, en su caso, deberá ser aprobado, en el que se definan los métodos de cálculo...”

No se explica en qué casos deberá ser aprobado. En consecuencia, se sugiere desarrollar en qué supuestos se requiere tal aprobación o bien eliminar esa referencia.

I) Disposición derogatoria

La exposición de motivos alude a la Circular 9/2008, de la CNMV y sus sucesivas modificaciones por las Circulares 6/2011, 5/2016 y por la disposición adicional quinta de la Circular 1/2021.

En la disposición derogatoria única se derogan las anteriores con la excepción de la disposición adicional quinta de la Circular 1/2021, que modificó la Circular 9/2008, para incluir en su ámbito de aplicación a los sistemas organizados de contratación que estén operados por una empresa de servicios de inversión cuyo objeto principal sea regir uno de estos sistemas, cuando la mayor parte de su negocio y la parte más significativa de sus ingresos y gastos procedan de la operativa de ese sistema.

En consecuencia, se sugiere valorar la inclusión de la mención expresa a la derogación de la disposición adicional quinta de la Circular 1/2021.

J) Aplicación transitoria

La disposición final prevé la entrada en vigor de la circular proyectada a partir del 1 de enero de 2023 y su aplicación a los estados financieros y cuentas anuales auditadas de períodos que se inicien a partir de esa fecha.

Teniendo en cuenta que la información periódica del ejercicio 2022 se ha elaborado de conformidad con la vigente Circular 9/2008, esta sería igualmente de aplicación para la elaboración de las cuentas anuales de 2022, que se formulen y sometan a aprobación en 2023.

Aunque se entiende que los criterios contables aplicables solo podrían ser los recogidos en la aludida circular, a fin de evitar que se formulen cuentas anuales sujetas a una Circular derogada, se propone precisar que la Circular 9/2008 y normativa concordante será, no obstante, de aplicación a las cuentas anuales sometidas a auditoría de cuentas del ejercicio anual terminado en diciembre de 2022 que se presenten a la aprobación de las correspondientes Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades en el año 2023.